

Bogotá, D. C. **07 JUN. 2016**

1200000- **107787**

Al responder por favor citar este número de radicado

**URGENTE**

**ASUNTO:** Radicado 88866.-2016  
Liquidación de Cesantía - Forma de contabilización del año calendario laborado.

Respetado(a) Señor(a),

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual Usted se refiere a una consulta acerca de “Liquidación de Cesantía.- Forma de contabilización del año calendario laborado”, para cuyos fines, esta Oficina se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, los pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Con respecto a sus inquietudes cabe manifestar que en el llamado Régimen tradicional de cesantía, el cual siguió incólume con la expedición de la Ley 50 de 1990, la que lo contempla, se liquida con el último salario devengado todo el tiempo laborado y al aplicar la fórmula matemática para el efecto, el año es considerado como el del calendario, por disposición expresa de del Artículo 59 de la Ley 4 de 1913 .

Sin embargo, para efectos de calcular la cesantía, al decir de la H. Corte Suprema de Justicia, al aplicar la fórmula matemática por Usted mencionada, daría igual si se toman los meses por los días reales que cada uno tiene, es decir, unos de 30 otros de 31 y, 28 en el caso de febrero y se divide entre 365, que tomar todo el tiempo de trabajo, en meses de 30 días y dividirlo entre 360 días, pues conduce a idéntico resultado numérico.

Así la H. Corte Suprema de Justicia en Providencia de Septiembre 16 del año 1958, a la letra al respecto de las diversas formas de hacer el cálculo en uno de sus apartes a la letra dice:

“... Entre los diversos sistemas usados para efectuar la liquidación de la cesantía, **figuran dos, que por conducir a igual resultado numérico, sin indiferentes**, a saber: 1) Sumar los días de los meses trabajados, tomando el número de jornadas, conocidos como “designación calendario” (enero 31 días, febrero 28, marzo 30, etc.), y dividir por 365. 2) Tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 días y dividir por 360. **Se llega con precisión a un idéntico resultado numérico**”. (resaltado fuera de texto).

### Régimen de Retroactividad :

- Si el trabajador se está en el régimen de retroactividad, las cesantías tan solo se liquidan al final de la relación laboral teniendo en cuenta la regla plasmada en el Artículo 253 del Código Sustantivo del Trabajo, transcrito ut supra y, si se ha vinculado el trabajador a partir del 1 de enero de 1991, se liquidará anualmente bajo la regla plasmada en el Artículo 98, numeral 2 de la Ley 50 de 1990, el mismo que a la letra dice:

*“Artículo 98°.- El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:*

- 1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.*
- 2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.”*

No así los intereses a la misma, que deben liquidarse con corte a 31 de diciembre de cada año y cancelarse al trabajador con la nómina del mes de enero inmediatamente siguiente al del año de causación, según lo establece el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que en su numeral 2 preceptúa:

*“Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo*

*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente...”* (resaltado fuera de texto).

Igualmente, se invita a que se acerque a cualquiera de las oficinas de Inspecciones de Trabajo del Ministerio a efecto de recibir instrucción sobre el ejercicio matemático como tal de la liquidación, pues esta Oficina no es competente para realizar operaciones tales como la solicitada por Usted.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

**ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ**

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas  
en materia laboral de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró : Adriana C.  
Revisó : Dra. Ligia R.  
Aprobó : Dra. Zully A.

Ruta Electrónica:/C:\Users\lcalvachi\Documents\2016 CONSULTAS\20-05-2016\Alba López.- 88866.-2016.- Cesantía.docx